COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000030820

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1114/2020

En la Ciudad de México, a **cinco de noviembre de dos mil veinte.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1114/2020**, interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El 29 de enero de 2020, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Secretaría del Medio Ambiente, a la que correspondió el número de folio 0112000030820, requiriendo lo siguiente:

> **Descripción completa de la solicitud:** "Solicito el presupuesto total asignado para el zoologico de Chapultepec de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Solicito el presupuesto asignado para alimentación de los animales en el zoologico de Chapultepec de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Solicito el presupuesto asignado para el personal veterinario y cuántos hay actualmente en el zoologico de Chapultepec de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Solicito el presupuesto asignado para medicamentos y material médico en el zoologico de Chapultepec de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Solicito el número total de animales y tipos de especies que se encuentran actualmene en el zoologico de Chapultepec." (sic)
>
> **Medios de entrega:** "Otro"

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 21 de febrero de 2020, posterior a la notificación de ampliación, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio sin número, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, por el que se dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

> "En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:
>
> *[Transcribe solicitud de acceso del particular]*
>
> Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la

> Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la **Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre y la Dirección General de Administración y Finanzas**, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo **129** y **187** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.**
>
> En atención a la presente solicitud, se hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGZCFS/OFDG/0301/2020** de fecha 11 de febrero del presente año, signado por la **Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre**, por medio del cual emite respuesta a la presente solicitud de información pública con número de folio **0112000030820,** por lo que se adjunta el oficio antes referido, en el cual se da contestación puntal a cada uno de sus cuestionamientos.
>
> Así como, el Oficio SEDEMA/DGAF/00913/2020, emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas en la SEDEMA, por lo que se adjunta el oficio referido, dando puntual contestación.
> …"

El sujeto obligado adjuntó al oficio de mérito, la siguiente documentación:

a. Oficio número OF/SEDEMA/DGZCFS/OFDG/0301/2020, del 11 de febrero de 2020, emitido por el Titular de la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre y dirigido a la Unidad de Transparencia, por el que se dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes

> "[…] Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 187 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de Administración Pública de la Ciudad de México.
>
> En virtud de lo anterior, respecto de su cuestionamiento "Solicito el número total de animales y tipos de especies que se encuentran actualmente en el zoológico de Chapultepec."(sic), derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos de la Dirección de Operación Científica y Técnica, ésta localizó la relación de especies e individuos del Zoológico de Chapultepec al 31 de diciembre del 2019, en las que incluye nombre común de la especie, nombre científico y número de individuos por especie, se anexan al presente copias simples de las relaciones en 3 fojas útiles., tal y como se muestran a continuación:

ESPECIES E INDIVIDUOS DEL ZOOLÓGICO DE CHAPULTEPEC AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	No. INDIVIDUOS
Tarántula rosada chilena	*Grammostola cala*	1
Tarántula de patas rojas	*Brachypelma auratum*	1
Tarántula veracruzana	*Brachypelma kahlenbergi*	1
Total Arachnida		3
Sapo vientre de fuego	*Bombina orientalis*	3

[…]" (Sic)

b. Oficio sin número, que contiene una relación de especies e individuos del Zoológico de Chapultepec al 31 de diciembre del 2019, desglosado bajo los rubros de nombre común de la especie, nombre científico y número de individuos por especie.

c. Oficio SEDEMA/DGAF/00913/2020, de fecha 21 de febrero de 2020, suscrito por el Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, y dirigido a la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en el tenor siguiente:

"[…]
Sobre el particular, y conforme lo establecido en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría del Medio Ambiente, a través de las unidades administrativas adscritas a la misma, informan lo siguiente:

1. Referente al "presupuesto total asignado para el zoológico de Chapultepec de los años 2017, 2018, 2019 y 2020,... presupuesto asignado para alimentación de los animales en el zoológico de Chapultepec de los años 2017, 2018, 2019 y 2020... y Solicito el presupuesto asignado para medicamentos y material médico en el zoológico de Chapultepec de los años 2017, 2018, 2019 y 2020..." (Sic); al respecto, la Subdirección de Finanzas hace de conocimiento que únicamente cuenta con el Presupuesto Asignado para la operación de los tres Zoológicos de la Ciudad de México, por lo que bajo el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del solicitante la siguiente información:

PRESUPUESTO ASIGNADO A LOS TRES ZOOLÓGICOS DE LA CIUDAD DE MEXICO			
AÑO	**PRESUPUESTO GENERAL ASIGNADO**	**PRESUPUESTO ASIGNADO PARA ALIMENTO DE ANIMALES**	**PRESUPUESTO ASIGNADO PARA LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS**
2017	169.3 (Ciento Setenta y Nueve Punto Tres Millones de Pesos 00/100 M.N.)	$36.8(Treinta y Seis Punto Ocho Millones de Pesos 00/100 M.N)	$10.9 (Diez Punto Nueve Miles de Pesos 00/100 M.N)
2018	122.4 (Ciento Veintidós Punto Cuatro Millones de Pesos 00/100 M.N.)	$27.0 (Veintisiete Punto Cero Millones de Pesos 00/100 M.N)	$15.1 (Quince Punto uno Miles de Pesos 00/100 M.N)
2019	169.9 (Ciento Setenta y Nueve Punto Nueve Millones de Pesos 00/100 M.N.)	$20.6 (Veinte punto seis millones de pesos 00/100 M.N.)	$2.0 (Dos Punto Cero Millones de Pesos 00/100 M.N)
2020	173.3 (Ciento Setenta y Tres Punto Tres Millones de Pesos 00/100 M.N.)	$41.2 (Cuarenta y Uno Punto Dos Millones de Pesos 00/100 M.N)	$4.5 (Cuatro Punto Cinco Millones de Pesos 00/100 M.N)

Derivado de lo anterior, me permito aclara que el prepuesto asignado para el alimento de animales, así como el presupuesto asignado para la adquisición de medicamentos, forma parte del presupuesto general asignado;

2. Ahora bien, por lo que se respecta a: "…personal veterinario y cuántos hay actualmente en el zoológico de Chapultepec de los años 2017, 2018, 2019 y 2020..." (Sic), la Subdirección de Administración de Capital Humano, proporciona la siguiente información:

ZOOLÓGICO DE CHAPULTEPEC MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS			
1ER. QUINCENA FEBRERO	**DICIEMBRE**	**DICIEMBRE**	**DICIEMBRE**
2020	**2019**	**2018**	**2017**
8	8	9	8

3. Asimismo, y en cuanto a:"...Solicito el número total de animales y tipos de especies que se encuentran actualmente en el zoológico de Chapultepec..." (sic), se advierte que el presente requerimiento no es competencia de esta unidad administrativa, no obstante y con la finalidad de mejor proveer de información al solicitante con fundamento en artículo 187 fracción II y VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se le sugiere remitir la presente solicitud a la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre, a efecto que esta se pronuncie al respecto.

Por último, no omito manifestar que la información proporcionada, se entrega de acuerdo a la que se tiene en los registros de esta Unidad Administrativa; de conformidad con los artículos 7", párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra expresan:

Artículo 7. […]

Artículo 219. […]"

d. Correo electrónico dirigido al particular, emitido por el sujeto obligado, por medio del cual remitió la respuesta.

III. Presentación del recurso de revisión. El 03 de marzo de 2020, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

> **Razones o motivos de la inconformidad:**
> "No dieron respuesta exacta la cual la deben tener a mi solicitud. Yo solicite información sobre los presupuestos específicamente del zoológico de Chapultepec y la información que enviaron es sobre los 3 zoológicos y no únicamente sobre Chapultepec" (Sic)

IV. Turno. El 03 de marzo de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1114/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martin Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El 06 de marzo de 2020, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El 07 de octubre de 2020, se recibió el oficio SEDEMA/UT/ 680 /2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al Coordinador de la Ponencia a cargo del presente asunto, por el que se rindieron alegatos en los términos siguientes:

> "[…]
> En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación a los agravios y hechos manifestados por el recurrente:
>
> Ante dicho argumento, se precisa que; Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:
>
> En este sentido, informo a usted en el ámbito de competencia de la Dirección General de Administración y Finanzas quien es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de

información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 129 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, por lo que la Subdirección de Finanzas informa que el nivel de agregación del presupuesto no permite definir el monto exacto que se destina a cada uno de los Zoológicos de la Ciudad de México, por lo que el presupuesto anual se asigna para la operación de los 3 Zoológicos de la CDMX. En consecuencia, la información otorgada al recurrente no se tiene un registro específico y desagregado por cada Zoológico de la Ciudad de México, conforme al interés particular del solicitante por lo que bajo el principio de máxima publicidad se proporcionó en tiempo y forma una respuesta clara y precisa al recurrente tal y como obra en los archivos de este sujeto obligado. En ese sentido, se puede constatar que la respuesta a la solicitud de mérito fue debidamente respondida de manera fundada y motivada de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
[…]" (Sic)

VII. Cierre. El 03 de noviembre de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, se decreto la ampliación del plazo, oda vez que no se contaba con los elementos suficientes para resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

Acuerdos de suspensión de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracciones IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/202 y 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/97-08/2020, mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del 23 de marzo al 2 de octubre del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto y en razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 21 de febrero de 2020, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 03 de marzo del mismo año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega parcial de la información solicitada.

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 6 de marzo de 2020.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso (I), el recurso no ha quedado sin materia (II) y tampoco ha surgido alguna de las causales de improcedencia (III), contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERA. Estudio de fondo.

El particular solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente, en la modalidad de entrega por Internet en el INFOMEX, en relación con el zoológico de Chapultepec, para el periodo de 2017 a 2020, la siguiente información:

i. Presupuesto destinado para alimentación de los animales,
ii. Presupuesto asignado para personal veterinario,
iii. Cuántos veterinarios están laborando,
iv. Presupuesto asignado para medicamentos y material médico,
v. Cuántos animales y tipos de especies que se encuentran actualmente.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre y la Dirección General de Administración y Finanzas, informó al particular lo siguiente:

- La Dirección General de Administración y Finanzas, en relación con el presupuesto, hizo del conocimiento del particular que, la Subdirección de Finanzas, únicamente cuenta con el Presupuesto Asignado para la operación de los tres Zoológicos de la Ciudad de México. Motivo por el cual, proporcionó el

presupuesto general asignado, el presupuesto asignado para alimento de animales, y el presupuesto asignado para la adquisición de medicamentos. Precisando al respecto que, el prepuesto asignado para el alimento de animales, así como el presupuesto asignado para la adquisición de medicamentos, forma parte del presupuesto general asignado (requerimientos **i, ii** y **iv**).

- A su vez, la Subdirección de Capital Humano, informó el número de personal veterinario de 2017 a 2020 (requerimiento **iii**).

- La Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre, proporcionó al particular la relación de especies e individuos del Zoológico de Chapultepec al 31 de diciembre del 2019, en las que incluye nombre común de la especie, nombre científico y número de individuos por especie (requerimiento **V**).

Consecutivamente, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó como agravio la entrega parcial de la información solicitada. Señalando al respecto que, requirió el presupuesto específicamente del zoológico de Chapultepec y la proporcionada por el sujeto obligado, es respecto de tres zoológicos y no únicamente sobre el requerido.

En este punto cabe mencionar que el particular **no realizó ninguna manifestación** tendiente a impugnar la respuesta del sujeto obligado, en relación con los requerimientos identificados bajos los numerales **iii, y v,** de la solicitud de acceso a la información. Derivado de lo anterior, no será materia de análisis en el presente asunto, la respuesta otorgada por el sujeto obligado a dichos requerimientos de la solicitud del particular, tomándose como **actos consentidos**, de conformidad con lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial.

Registro No. 204707
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Página: 291
Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia
Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

"No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y

> claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

En vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0112000030820, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL[2].***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se violó este derecho.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y

[2] [2] Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

…

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

…

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

…

XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

…

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

…

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…
Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
…
Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
…
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
…
Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…
Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
...
Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
…"

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de manera específica, a fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario citar la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 35 de *la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, a la Secretaría del Medio Ambiente le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como, garantizar y promover los derechos ambientales. En ese marco, tiene a su cargo el desempeño de las siguientes atribuciones específicas:

- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la legislación en materia ambiental; normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad.
- **Establecer las políticas públicas, programas y acciones encaminadas a proteger y garantizar los derechos ambientales**, de conformidad con la Constitución Local, por medio de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales de la Ciudad.

Aunado a lo anterior, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dispone:

> "**Artículo 129**.- Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:

I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas;
…

IV. Participar en el registro de las erogaciones realizadas por las Dependencias y Órganos Desconcentrados;
…

VI. Elaborar el registro sobre el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales, bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación;
…

Artículo 187.- Corresponde a la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre:
…

II. Administrar, coordinar, supervisar y operar los zoológicos y otras unidades de manejo de la vida silvestre a cargo del Gobierno de la Ciudad de México;
…

IV. Aplicar los recursos que ingresen por el uso de espacios e infraestructura y los servicios y actividades en los zoológicos y las unidades de manejo de la vida silvestre para la conservación, mantenimiento y desarrollo de la vida silvestre a su cargo y la infraestructura relacionada con esta actividad, en los términos que determinen las autoridades financieras y la normatividad aplicable;
…"

Para el despacho de los asuntos que le atañen, el sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas, como es la **Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre**, y la **Dirección General de Administración y Finanzas**, mismas que de conformidad con lo establecido en el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,* tiene las siguientes atribuciones:

- **Dirección General de Administración y Finanzas**: Coadyuva en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales.

- **Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre**: Administra, coordina, supervisa y opera los zoológicos. Aplica los recursos que ingresen por el uso de espacios e infraestructura y los servicios y actividades en los zoológicos.

Dicho lo anterior, en el caso concreto, del análisis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es posible advertir que el sujeto obligado turnó el requerimiento de acceso a la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre, y a la Dirección General de Administración y Finanzas, las cuales de conformidad con sus atribuciones, son las unidades administrativas competentes para conocer de la información solicitada. En consecuencia, se determina que el sujeto cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, cabe señalar que el particular solicitó en relación con el zoológico de Chapultepec, para el periodo de 2017 a 2020, el presupuesto destinado para alimentación de los animales, presupuesto asignado para personal veterinario, y el presupuesto asignado para medicamentos y material médico, (requerimientos i, ii y iv).

Sin embargo, del análisis de la respuesta emitida, se desprende que si bien el sujeto obligado a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, hizo del conocimiento que la Subdirección de Finanzas, únicamente cuenta con el Presupuesto Asignado para la operación de los tres Zoológicos de la Ciudad de México, también lo es que el sujeto obligado, a través de la **Dirección del Zoológico De Chapultepec**, adscrita a la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre, fue omiso en pronunciarse respecto de los requerimientos i, ii y iv.

Lo anterior, adquiere gran relevancia, toda vez que la **Dirección del Zoológico De Chapultepec**, adscrita a la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre, cuenta con las siguientes atribuciones:

- Garantizar la adecuada operatividad del zoológico con la planeación, organización, dirección, implementación y supervisión de estrategias, programas y actividades para el mantenimiento de la infraestructura del zoológico a su

cargo, así como de una administración integral de los recursos materiales del mismo para la correcta atención de los animales de la colección y los visitantes.

- **Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del zoológico**.

- Coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto del zoológico, con el propósito de que las diferentes áreas cuenten con los recursos necesarios para su operación.

Refuerza lo anterior, lo establecido en la fracción XX, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución, incluyendo el presupuesto de egresos.

En virtud de lo anterior, se desprende que si bien el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a las unidades administrativas competentes para conocer de la información solicitada por la parte recurrente, también lo es que el criterio de búsqueda de la información fue restrictivo, lo cual dio como resultado que, el sujeto obligado incumpliera con lo establecido en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual establece que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, en el entendiendo de que la respuesta sea armónica y guarde concordancia entre lo solicitado y la respuesta; se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el caso particular no aconteció.

Dicho precepto se trascribe para mayor referencia:

“**TITULO SEGUNDO**
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
>
> **VIII. Estar fundado y motivado,** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
> […]
>
> **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
> […]"

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

> "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de

> tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.[3](…)"

Con base en lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado no acreditó haber cubierto los extremos previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no puede considerarse que agotó el principio de exhaustividad que garantiza a los particulares que se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias para atender la solicitud de acceso presentada.

En virtud de lo antes expuesto, este Instituto cuenta con elementos que nos permiten colegir que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**.

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a efecto de que:

- Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Administración y Finanzas, y a la Dirección del Zoológico De Chapultepec, adscrita a la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre, para efectos de que se pronuncie y proporcionen la información solicitada por la parte recurrente a través de los requerimientos de información i, ii y iv, en relación con el zoológico de Chapultepec, para el periodo de 2017 a 2020.

Ahora, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través del sistema electrónico Infomex y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** a la hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

---

[3] *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 05 de noviembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

LICM/JAFG